



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
DE ALGARROBO, MAGDALENA

Carrera 15 No. 9-21
Algarrobo, Magdalena
jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular: 317 561 8162

Algarrobo, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	LUZ ELENA NARVAEZ TAMARA, VIRGILIO LUIS NARAVEZ TAMARA, XIOMARA DE JESUS NARVAEZ TAMARA y NEILLYS PATRICIA NARVAEZ TAMARA
CAUSANTE	VIRGILIO NICOLAS NARVAEZ PADILLA
RADICADO	47 030 40 89 001 2023 00005 00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda de apertura de sucesión intestada del causante VIRGILIO NICOLAS NARVAEZ PADILLA solicitada por LUZ ELENA NARAVEZ TAMARA, VIRGILIO LUIS NARAVEZ TAMARA, XIOMARA DE JESUS NARVAEZ TAMARA y NEILLYS PATRICIA NARVAEZ TAMARA, la cual fue presentada por medio de la apoderada judicial ISABELLA YANETH SEQUEA BOLAÑO.

CONSIDERACIONES

De los documentos acompañados con la demanda, y lo previsto en los art. 1013, 1037 y 1820 del Código Civil, y los art. 90, 488, 489 y SS del C.G.P., se observa que la misma carece de algunos requisitos formales y especiales para su trámite, como los establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y los numerales 5 y 6 del artículo 489 ibídem, tales como:

Tenemos que los poderes otorgados por los demandantes LUZ ELENA NÁRVAEZ TAMARA, VIRGILIO LUIS NARVAEZ TÁMARA, XIOMARA DE JESÚS NARVAEZ TÁMARA y NEILLYS PATRICIA NARVAEZ TÁMARA, a la abogada ISABELLA YANETH SEQUEA BOLAÑO, relacionan otorgamiento de facultadas contenidas en el art. 90 del C.P.C, el cual se encuentra derogado al entrar en vigencia el Código General del Proceso, que en su artículo 74 establece lo concerniente a los poderes; otra de las falencias advertidas es que los mencionados poderes no cuentan con nota de presentación personal y no aparecen conferidos debidamente por mensajes de datos, es decir, no hay constancias que los mismos hayan sido otorgados por los demandantes desde sus correos electrónicos personales al correo electrónico de la mencionada profesional del derecho, solamente se encuentra constancia respecto de LUZ ELENA NÁRVAEZ TAMARA, pero aun así tampoco se aprecia con claridad la dirección electrónica al que fue remitido, de conformidad a lo ordenado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

“(…) Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales** para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ALGARROBO, MAGDALENA

Carrera 15 No. 9-21
Algarrobo, Magdalena
jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular: 317 561 8162

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)" (subraya y negrilla fuera del texto)

En lo que concierne a los requisitos especiales de la demanda de sucesión, no se cumplió con lo establecido en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., que trata del inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, **como quiera que si bien se allegó el inventario de los bienes, manifestándose, además, la no existencia de pasivo y que el inmueble no contaba con servicios públicos domiciliarios, lo cierto es que no se indica si este posee o no deuda por impuesto predial, pues no teniendo aún obligación a cargo por este concepto, no se aportó el Paz y Salvo correspondiente.**

Ahora bien, el numeral 6 de la norma arriba mencionada, dispone que el avalúo de los bienes relictos debe realizarse de acuerdo con lo reglado en el numeral 4 del artículo 444, que indica:

(...)

"1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°."

En el presente caso, el único bien que integra la masa hereditaria es una finca o predio de aproximadamente 22 hectáreas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 226-10883, el cual se manifiesta en la demanda se encuentra avaluado en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$42.800.000), sin embargo, no fue aportado avalúo catastral o dictamen, siendo de conocimiento público que el registro catastral en Colombia se encuentra desactualizado, y en el mismo no se puede apreciar si el inmueble cuenta con edificaciones, mejoras o plantaciones que aumenten su valor, máxime cuando aparece de los anexos que fue adquirido o adjudicado desde hace aproximadamente 37



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE ALGARROBO, MAGDALENA

Carrera 15 No. 9-21
Algarrobo, Magdalena
jomalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular: 317 561 8162

años. Por esto **se deberá aportar un dictamen pericial contratado directamente con entidades o profesionales especializados**, como lo señala el artículo transcrito anteladamente.

De otro lado, el artículo 83 del Estatuto Procesal Civil consagra:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.”

Revisada la solicitud y el inventario de bienes presentado, se aprecia que no se encuentra claramente identificado el inmueble, dado que **no se observa el nombre con el que se conoce el predio en la región ni los colindantes actuales**, además los linderos fueron tomados de una escritura pública cuando en realidad la propiedad esta cimentada en la adjudicación efectuada por el INCORA a través de Resolución No. 1003 del 27 de septiembre de 1985, por lo que **se considera necesario que la parte interesada allegue copia de este acto administrativo.**

El numeral 1 del artículo 90 ejusdem dispone el juez declarará inadmisble la demanda cuando no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por ley, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Por tanto, se

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir** la presente demanda.
- 2.- Conceder** el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las falencias o defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ALONSO ORTEGA DÍAZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALGARROBO – MAGDALENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 003**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **21 de FEBRERO de 2023**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria